

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos Rit O-470-2020, RUC 2040290707-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, caratulados “Poblete con Itaucorpbanca”, por sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno se acoge la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones deducida por Liliana del Carmen Poblete Parada y Leonardo Hernán Parra Peters en contra de Banco Itau Corpbanca S.A. y se condena a la demandada al pago a doña Liliana del Carmen Poblete Parada de la suma de \$6.518.046.-, por concepto del recargo del 30% a la indemnización por años de servicios, según lo dispuesto en el artículo 168 letra A del Código del Trabajo y la suma de \$6.315.341.-, por concepto de descuento indebido de AFC. Ordena, además, el pago a don Leonardo Hernán Parra Peters de la suma de \$3.504.925.-, por concepto del recargo del 30% a la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en el artículo 168 letra A del Código del Trabajo y la suma de \$2.887.249.-, por concepto de descuento indebido de AFC.

La parte demandada dedujo en contra de dicho fallo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477, en relación a los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, el que, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, una sala de la Corte de Apelaciones de Chillán rechazó.

En cuanto a esta decisión, la parte demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, el que pasa a analizarse a continuación.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que, el impugnante propone como materia para efectos de su unificación, la referida a la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°19.728 y con ello determinar la procedencia de efectuar el descuento en



la indemnización por años de servicio pagada al trabajador, cuando la causal de término de contrato de trabajo es aquella establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, respecto del aporte en la Cuenta Individual por Cesantía que efectuó el empleador.

Reprocha que la correcta interpretación de la norma es aquella según la cual el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía es admitido aun cuando el despido sea declarado improcedente. Explica que ello debido a los criterios sostenidos por la judicatura en los fallos que cita como contraste, conforme a los cuales, si el despido es declarado improcedente, no cambia la causal, como sí ocurre en las de los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo. Asimismo, precisa que, sea que el despido por necesidades de la empresa es declarado procedente o improcedente, el empleador se encuentra obligado al pago de las indemnizaciones por término de contrato, y precisamente, el artículo 13 de la Ley 19.728, no distingue entre la procedencia o improcedencia del despido, dispone que se imputará el saldo del aporte del empleador a la indemnización por años de servicio si el contrato termina por aplicación de las causales contenidas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Agrega que, si el despido fundado en las causales del artículo 161 del Código del Trabajo es declarado improcedente por sentencia judicial, el efecto económico previsto en la ley es el recargo legal del 30% calculado sobre la indemnización por años de servicio.

Solicita se acoja su recurso y acto continúo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo en los términos señalados.

Tercero: Que, la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando, en síntesis, que el descuento efectuado por el empleador de los montos enterados por concepto de seguro de cesantía solo se justifica cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que cuando se declara que el despido es improcedente, no es posible que se autorice al empleador a imputar a la indemnización por años de servicio lo aportado por dicho concepto.

Cuarto: Que las sentencias que acompaña para la comparación de la materia de derecho propuesta, son las dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol Ingreso Corte N°403-2017 y N° 1009-2017, y copia sentencia de



Unificación de Jurisprudencia de esta Corte, en causa N°1.526-2020, que expresan una tesis jurídica diversa, toda vez que en síntesis resuelven que procede el aludido descuento, aun cuando se haya declarado injustificado el despido, en atención a que la sanción para el empleador es el aumento del 30% en la indemnización por años de servicios, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

Quinto: Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente que esta Corte, de manera sostenida (desde el rol N° 27.867-17, siguiendo con los N° 23.348-2018, N° 4.503-19, N° 19.198-19, N° 16.086-19, N° 6.187-19, N° 12.179-19 y últimamente en los roles N° 19.607-19, 134.204-20 y 6.887-21, 44.919-21, entre otros) ha establecido que una condición *sine qua non* para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por el artículo 168, letra a) del Estatuto Laboral, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Sexto: Que, de esta forma, no yerra la Corte de Apelaciones de Chillán al concluir que es improcedente descontar de la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador, el monto aportado por el empleador a la cuenta individual de cesantía cuando el despido es declarado injustificado, pues, como ya se dijo, tal descuento sólo procede cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que sobre la premisa de lo antes razonado, no obstante la verificación de la disimilitud doctrinal entre la sentencia impugnada y las aparejadas al recurso, corresponde rechazar la unificación planteada, por cuanto el fallo recurrido contiene la posición jurisprudencial adecuada, no siendo, por lo tanto, necesario uniformar criterio.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase.

Rol 93.223-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., señor Raúl Mera M., y el abogado integrante señor Eduardo Morales R. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.



En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

